



EXP. N.º 04126-2018-PHC/TC
VENTANILLA
PERCY JAMES GARAY PINCHI Y
OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Jiménez Bruzzón, a favor de don Percy James Garay Pinchi y don Moisés Garay Pinchi, contra la resolución de fojas 663, de 25 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2017, don Percy James Garay Pinchi y don Moisés Garay Pinchi interponen demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Cuestionan la sentencia de 31 de enero de 2014 y la resolución suprema de 28 de abril de 2015, mediante las cuales los actores fueron condenados por el delito de robo agravado con subsecuente muerte. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Afirman que las resoluciones cuestionadas afectan los derechos invocados y resultan arbitrarias por haber impuesto una pena severa, toda vez que los hechos fueron investigados de manera defectuosa e incompleta; que el menor de edad W.R.N.C. reconoció ser el autor del disparo que mató al agraviado y el órgano judicial no valoró ni tomó en cuenta la confesión sincera del aludido menor que ya se encuentra sentenciado. Precisan que los agraviados fueron interceptados y “el solicitante” (sic) los apuntó con un arma de fuego, circunstancia en la que se originaron los disparos, los agraviados cayeron al suelo y el referido menor —autor del disparo— huyó del lugar de los hechos.

Alegan que, para el mejor esclarecimiento de los hechos penales, la defensa de los actores solicitó que se realice la diligencia de reconstrucción de los hechos; no obstante, la judicatura solo llevó a cabo la diligencia de inspección ocular.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04126-2018-PHC/TC

VENTANILLA

PERCY JAMES GARAY PINCHI Y OTRO

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, los jueces integrantes de la Sala superior emplazada, indistintamente, señalan que mediante el presente proceso se pretende cuestionar el criterio y el análisis probatorio efectuado por los órganos judiciales a efectos de la reevaluación de la sentencia condenatoria, lo cual no es atendible.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla, el 17 de noviembre de 2017, declaró infundada la demanda (folio 510). Interpuesto el recurso de apelación, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla declaró nula la precitada sentencia, por considerar que la sentencia penal fue objeto de revisión (vía recurso de nulidad) y que su análisis no puede efectuarse en forma aislada; por ello, dispuso que se emita una nueva resolución respecto de la admisión de la demanda (folio 555).

Mediante Resolución 17, de fecha 23 de enero de 2018, se admitió a trámite la demanda contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 566).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitó que la demanda sea desestimada, porque lo que se pretende cuestionar son los criterios y la competencia de la judicatura ordinaria en el marco de un proceso penal regular. Agrega que las resoluciones cuestionadas han indicado los medios de prueba por los que los jueces emplazados determinaron la responsabilidad penal los recurrentes.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla, el 20 de agosto de 2018, declaró improcedente la demanda, porque la resolución cuestionada no es firme, por lo que vía el presente proceso no puede anularse o dejarse sin efecto. Agrega que, mediante la resolución suprema, se abordó y revisó los temas que en autos se cuestiona.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda, toda vez que la judicatura ordinaria dispuso la actuación de diversas diligencias, entre ellas la inspección ocular en presencia de los abogados defensores, pero el aludido pedido de reconstrucción de los hechos no se evidencia de los autos, por lo que no se puede alegar la afectación del derecho a probar.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04126-2018-PHC/TC

VENTANILLA

RERCY JAMES GARAY PINCHI Y OTRO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de 31 de enero de 2014 y de la resolución suprema de fecha 28 de abril de 2015, a través de las cuales la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron a los recurrentes como autores del delito de robo agravado con subsecuente muerte (Expediente 00668-2012-0-2402-JR-PE-01 / R.N. 1149-2014).
2. Analizados los hechos expuestos en la demanda, este Tribunal aprecia que parte de estos se hallan circunscritos a la presunta afectación del derecho de defensa, más concretamente del derecho a probar, en conexidad con el derecho a la libertad personal del demandante, lo que a continuación se desarrolla.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que su procedencia, el hecho denunciado debe afectar de manera negativa, real, directa y concreta el derecho a la libertad personal, pues conforme al artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
5. En cuanto al extremo de la demanda que alega que no valoró ni tomó en cuenta la confesión sincera del menor de edad que reconoció ser el autor del disparo que dio muerte al agraviado, que los hechos penales fueron investigados de manera incompleta y defectuosa, y que fue el menor quien huyó del lugar de los hechos dejando a los agraviados caídos en el suelo, cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales y a la apreciación de los hechos penales

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04126-2018-PHC/TC

VENTANILLA

PERCY JAMES GARAY PINCHI Y OTRO

(Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).

6. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
9. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera este derecho cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.
10. En el caso de autos, se alega que la defensa de los recurrentes —para el mejor esclarecimiento de los hechos penales— solicitó que se realice la diligencia de la reconstrucción de los hechos; sin embargo, sólo se llevó a cabo una diligencia de inspección ocular, lo cual, a juicio de los demandantes, acarrea la nulidad de la sentencia condenatoria confirmada mediante resolución suprema.
11. Al respecto, de las instrumentales y demás actuados que obran de autos, este Tribunal no aprecia que el órgano judicial haya dispuesto que se lleve a cabo la diligencia de reconstrucción de los hechos, tampoco se observa que los recurrentes, o su defensa, hayan solicitado que se realice dicha diligencia, menos

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04126-2018-PHC/TC
VENTANILLA
PERCY JAMES GARAY PINCHI Y OTRO

se advierte que el órgano judicial haya rechazado de manera arbitraria un eventual pedido sobre una diligencia de reconstrucción de los hechos.

12. Sin embargo, se aprecia de los argumentos expresados en la resolución suprema de 28 de abril de 2015, que el sentenciado Percy James Garay Pinchi expuso como agravio que la diligencia de inspección ocular no se había realizado, pero la Sala suprema precisó que dicha diligencia sí se había realizado, tal como se desprende de la instrumental que obra de fojas 595 del expediente penal (fojas 263 de autos).
13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el caso de autos, no se ha acreditado la violación del derecho a probar, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Percy James Garay Pinchi y don Moisés Garay Pinchi, con la emisión de la sentencia de 31 de enero de 2014 y la resolución suprema de 28 de abril de 2015, a través de las cuales los actores fueron condenados como autores del delito de robo agravado con subsecuente muerte.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 6, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a probar, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04126-2018-PHC/TC
VENTANILLA
PERCY JAMES GARAY PINCHI Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la decisión de desestimar la demanda, discrepo y me aparto, de los siguientes fundamentos:

1. Discrepo de lo expresado en sus fundamentos 2, 3, y 13, así como lo señalado en el numeral 2 de la parte resolutive, en los que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.
2. Asimismo, discrepo con lo afirmado en el fundamento 5 en cuanto consigna literalmente que:

"En cuanto al extremo de la demanda que alega que no valoró ni tomó en cuenta la confesión sincera del menor de edad que reconoció ser el autor del disparo que dio muerte al agraviado, que los hechos penales fueron investigados de manera incompleta y defectuosa, y que fue el menor quien huyó del lugar de los hechos dejando a los agraviados caídos en el suelo, cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales y a la apreciación de los hechos penales".

3. Al respecto, quiero señalar que no obstante que, en principio, la valoración de las pruebas y la apreciación de los hechos del caso penal, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
4. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo la dilucidación de la responsabilidad penal, así como la valoración de los elementos de prueba. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
5. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

6. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
7. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04126-2018-PHC/TC

VENTANILLA

PERCY JAMES GARAY PINCHI Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en la presente resolución, pero considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, y respecto a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional” que se reproduce en el fundamento 7 del proyecto, es preciso indicar que tal expresión viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otras ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitirnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.
2. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos “derechos (...) de la función jurisdiccional”. Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna “función” del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.
3. De otro lado, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que “toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al “debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...”.
4. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04126-2018-PHC/TC

VENTANILLA

PERCY JAMES GARAY PINCHI Y OTRO

ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.

5. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional”, para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL